Contravención Ambiental N.° **200.32.24-106**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1740 *Fecha:* -7 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea – VITAL- N° 06000000000000181032, radicada en Corporinoquia con el Número: YO-2024-04991 del 03 de abril de 2024 (fls 1-2), la Oficina de medio ambiente de Paya (Boyacá), pone en conocimiento de esta entidad:

> *"(..) se presenta afectación al cauce del nacedero denominado Agua Tibia del municipio de Paya (. .) causando daños e impactos negativos en el área ambiental estratégica para la salud del ecosistema acuático.*

Que en atención al radicado No. YO-2024-04991 del 03 de abril de 2024 primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-106 de fecha 22 de abril de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-106 de fecha 22 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 24 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0844 del 13 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los articulos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-106**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1740 *Fecha:* -7 OCT 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-106 de fecha 22 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0844 del 13 de septiembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención al radicado YO.2024.04991 de fecha 03 de abril del 2024, con número de Vital 0600000000000181032, CORPORINOQUIA dispuso a través de Acto Administrativo No. 200.32.24.106 de fecha 22 de abril de 2024, iniciar etapa de Indagación Preliminar en atención a la queja presentada ante ésta entidad por la Oficina de Medio Ambiente del municipio de Paya, por la presunta afectación al cauce del nacedero denominado Agua Tibia, causando daños e impactos negativos, por lo cual, solicitó visita y concepto técnico para protección del nacedero, dada su importancia para actividades agrícolas, ganaderas y de consumo humano. Además, manifestó afectación y alteración de la calidad del servicio debido a la instalación de una caseta y presencia de escombros contaminantes a una distancia menor a 7 metros y la presencia de animales rumiantes
afectando directamente el nacedero.
De acuerdo con lo ordenado en el citado Acto Administrativo, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA a través de un funcionario del grupo quejas y contravenciones se desplazó al área de interés el día 24 de abril de 2024, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos, y establecer si estos constituyen una infracción ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o si la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental. (...)
lo informado en campo, este nacimiento discurre por el predio y por escorrentía confluye a una quebrada denominada La Tanga.
Según lo manifestado por el acompañante anónimo, el nacedero Agua Tibia fue afectado por el pisoteo de ganado del predio vecino, propiedad del señor Arismendi Pereira, quien hace unos años alteró la cerca que alinderaba el predio donde se localiza el mencionado afloramiento, ocasionando que parte de este desapareciera.
Además agregó, que el área donde aflora el recurso hace parte de una fracción de tierra que fue cedida por el señor Pedro Pérez en favor del municipio de Paya para conformación de la vía (placa huella), que conduce hacia la vereda Tutazá. En el lugar de los hechos que han sido descritos hasta ahora, no se observó en el momento de la visita presencia de semovientes; sin embargo, si se observó que la cerca esta averiada (...)"

4. CONCEPTO TECNICO

"Teniendo en cuenta que mediante radicado YO.2024.04991 de fecha 03 de abril del 2024, con número de Vital 0600000000000181032 la profesional ambiental del municipio de Paya,

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-106**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1740 *Fecha:* -7 OCT 2024

departamento de Boyacá, pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, que, vía telefónica recibió una denuncia anónima, en la cual se informó: "Se presenta afectacion al cauce del nacedero denominado Agua Tibia en el municipio de Paya mas exactamente en las coordenadas (5.630123, -72.424811), causando daños e impactos negativos en el área ambiental estratégica para la salud del ecosistema acuático", la Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar No. 200.32.24.106 de fecha 22 de abril de 2024 la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados, misma que fue realizada el día 24 de abril de 2024.

Como resultado de la visita se evidenció que cerca del afloramiento de agua conocido con el nombre "Agua Tibia" administración municipal en beneficio de la población con discapacidad. Además, se observó que la cerca que restringe el paso hacia el predio donde se localiza el mentado nacedero se encuentra averiada.

Así las cosas, y bajo la presunción que el predio donde se localiza el afloramiento de agua fue cedido al municipio de Paya para la conformación de la vía que conduce a la vereda Tutazá, esta Autoridad Ambiental considera pertinente remitir el presente concepto técnico a la Alcaldía del municipio de Paya, departamento de Boyacá, para que en uso de sus facultades legales adelante las acciones pertinentes a fin de restablecer las condiciones naturales del área adyacente al nacedero de agua, así como tomar las medidas correctivas a que haya lugar para la protección del mismo, con acciones como las que se indican a continuación:

• Retirar del cauce del nacedero "Agua Tibia" cualquier elemento ajeno al ecosistema, que haya sido incorporado de manera antrópica; así mismo retirar del área circundante al mismo, todos los materiales ajenos al medio natural, desmantelando completamente la estructura de la caseta que aún se encuentra en pie (malla eslabonada, postes de madera, y demás), así como las partes que están dispuestas allí a cielo abierto (chatarra/láminas de zinc), a fin de reestablecer

la ronda de protección de este nacimiento de agua.

• Adelantar la gestión necesaria para la reparación de la cerca que limita o restringe el acceso al predio donde se localiza el nacedero, de manera que tanto que el cuerpo de agua como la vegetación propia de este ecosistema sean protegidos y se propicie su recuperación natural.

Actividades que se deben realizar de manera inmediata, toda vez que esta Autoridad Ambiental había solicitado con anterioridad actuaciones similares, en atención a lo señalado en concepto técnico No. 500.8.2.19-2330 de fecha 27 de diciembre de 2019.

•Teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no fue posible evidenciar acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales o que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.24.106 de fecha 22 de abril 2024. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0844 del 13 de septiembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-106 de fecha 22 de abril de 2024

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-106**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24 1740 *Fecha:* -7 OCT 2024

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-106 de fecha 22 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-106 de fecha 22 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0844 del 13 de septiembre de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024